

310
1/23
HD

Señor:

SUPERINTENDENTE DE INDUSTRIA Y COMERCIO

Superintendencia de Industria y Comercio

E. S. D.

SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO



No. 06-077645- -00009-0000

Fecha: 2008-06-25 11:59:06 Dep. 2020 NUECREACIONE
Tra. 11 PATENTEIYII Eve: 378 FASENACIONALI
Act. 589 SOLICREVOCAT Folios: 23

Ref.: SOLICITUD DE REVOCATORIA DIRECTA

Solicitud Patente de Invención

Expediente: 06-77645

Solicitantes: **ASTRAZENECA AB y NPS PHARMACEUTICALS INC.**

MAURICIO PATIÑO BONNET, mayor de edad, con domicilio en la ciudad de Bogotá D.C., identificado con la cédula de ciudadanía No. 11.342.699 de Zipaquirá, portador de la tarjeta profesional de abogado No. 73.583 del Consejo Superior de la Judicatura, en mi calidad de apoderado sustituto de las sociedades **ASTRAZENECA AB y NPS PHARMACEUTICALS INC.**, solicito que en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 69 numerales 1 y 3 del Código Contencioso Administrativo, sea **REVOCADA PARCIALMENTE** la Resolución No. 36.834 del 7 de Noviembre de 2007, toda vez que el contenido de dicha Resolución causa agravio injustificado a mi representada.

Sirven de fundamento los siguientes hechos y argumentos:

HECHOS

1. El 8 de agosto de 2006, las sociedades **ASTRAZENECA AB y NPS PHARMACEUTICALS INC.**, solicitaron el registro de la patente de invención de la referencia.
2. Por medio del Oficio No. 11.117 del 28 de septiembre de 2006, notificado por estado del 29 de Septiembre de 2006, fue proferido requerimiento para que el solicitante allegara copias de los documentos en que constan las cesiones de los derechos a la patente de los inventores a los solicitantes, poderes debidamente diligenciados; y los documentos que acrediten la existencia y representación legal de las sociedades solicitantes.



311
JH

3. El 23 de noviembre de 2006 se radicó en debida forma y oportunidad, la respuesta al requerimiento contenido en el Oficio No. 11.117 del 28 de septiembre de 2006.
4. Mediante Resolución 36.834 del 7 de noviembre de 2007, el despacho del Superintendente de Industria y Comercio resolvió declarar abandonada la solicitud de patente de invención de la referencia.

ARGUMENTOS

Su Despacho fundamenta su decisión sosteniendo que:

"(...) Que el requerimiento a que alude el primer considerando de esta resolución fue atendido el día 25 de noviembre del 2006, dándose cumplimiento en forma parcial a las observaciones de carácter jurídico allí contenidas, teniendo en cuenta que el documento en que consta la cesión del derecho a la patente otorgado por los inventores a los solicitantes, no se encuentra traducido al idioma castellano y legalizado conforme lo establece el artículo 259 del C.P.C., o en su defecto debidamente apostillado".

(...)

"El texto que contiene la cesión de derechos de los inventores a los solicitantes, no se encuentra certificado por el señor E. Bornett, en su calidad de oficial de certificaciones de la Oficina de Marcas y Patentes del Departamento de Comercio de los Estados Unidos, conforme a la apostilla presentada para tal efecto, luego no se demuestra que esa apostilla corresponde a esa cesión, para poderse considerar como copia debidamente legalizada. Por lo tanto, al no cumplir con este requisito, se considera no presentada la cesión de derechos y en consecuencia se declara abandonada la solicitud en los términos del mencionado artículo 39 de la Decisión 486".



No comparto dicha argumentación, por cuanto a la luz de la normatividad vigente para el momento en que se dio contestación al requerimiento y para el momento en que se expidió la resolución cuya revocatoria se solicita, el documento de cesión de derechos de los inventores a los solicitantes fue presentado en cumplimiento de las disposiciones legales

312 5
JH

aplicables. Así mismo, considero que el documento de cesión fue debidamente presentado y certificado por el señor E. Bornett, acorde con los procedimientos establecidos por la Oficina de Marcas y Patentes del Departamento de Comercio de los Estados Unidos. A continuación desarrollaré dichos argumentos:

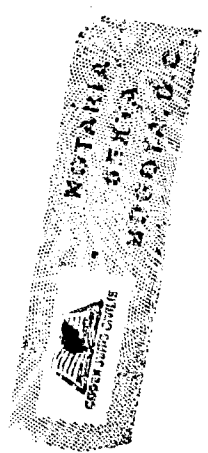
I. NORMATIVIDAD APLICABLE A LOS TRÁMITES DE PROPIEDAD INDUSTRIAL

En el presente caso, se hace importante llamar la atención del Superintendente sobre el hecho de que las normas aplicables a la propiedad industrial son de carácter especial y, además, éstas son tanto de orden supranacional, como de orden interno.

En lo que respecta a las normas de orden supranacional, se tiene que Colombia hace parte de la Comunidad Andina de Naciones, mediante la cual se ha logrado un mercado subregional integrado por Bolivia, Colombia, Ecuador y Perú.

Sobre el tema se ha pronunciado la doctrina sosteniendo que:

“Para lograr esta integración económica, se consideró necesario tener una legislación uniforme, es decir, una misma legislación en los cinco países, en materias directamente relacionadas con aspectos fundamentales de sus economías. Es así como en virtud de los compromisos derivados del Acuerdo de Cartagena se delega parcialmente la soberanía en un órgano supranacional, la Comisión, para que ésta legisle y regule, entre otras materias, la propiedad industrial. Las normas las dicta la Comisión mediante decisiones, que tienen fuerza de ley y preeminencia sobre las normas internas, en virtud de su carácter supranacional. Se traduce esta preeminencia en que la norma andina prevalece sobre cualquier norma de orden interno, sea anterior o posterior, la cual deviene inaplicable en la medida que sea incompatible o contraria a la norma supranacional. La norma interna no se deroga por la norma supranacional; sus efectos quedan en estado de latencia o hibernación como dicen algunos autores y pueden, eventualmente, cobrar vigencia si por



313 A
JH

cualquier razón desapareciere la norma supranacional"¹. (Subrayas fuera del texto).

La Corte Constitucional por su parte, ha desarrollado el tema de la normativa comunitaria de la siguiente manera:

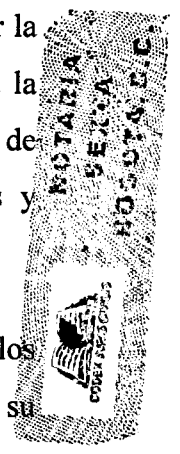
*"El derecho comunitario, surgido como resultado del traslado de competencias en diferentes materias del quehacer normativo por los países miembros y las subsecuentes regulaciones expedidas por las autoridades comunitarias apoyadas justamente en tales competencias y atribuciones, ofrece la doble característica de un sistema preeminente o de aplicación preferencial frente al derecho interno de cada país miembro y con una capacidad de aplicación directa y eficacia inmediata, porque a las regulaciones que se expidan con arreglo al sistema comunitario, no es posible oponerle determinaciones nacionales paralelas que regulen materias iguales o que obstaculicen su aplicación, ni su eficacia puede condicionarse a la voluntad del país o de las personas eventualmente afectadas por una decisión"*².

Hoy en día, la legislación comunitaria que rige en Colombia para asunto de Propiedad Industrial es la Decisión 486 de 2000 que, según lo expuesto, es de aplicación directa y preeminente sobre la legislación interna. No obstante, no es posible que la norma supranacional regule absolutamente todas las materias, por lo que ésta se ve complementada, cuando existe algún vacío o cuando la misma Decisión lo dispone, por la legislación interna, tal y como sucede con el Decreto 2591 de 2000 que reglamenta la Decisión 486 de la Comunidad Andina y la Circular Única de la Superintendencia de Industria y Comercio que condensa toda la normatividad aplicable a los trámites y procedimientos que corresponden a la misma y que incluyen los de propiedad industrial.

En este orden de ideas y como será tratado a continuación, la legislación aplicable a los temas relacionados con la Propiedad Industrial son las normas comunitarias y en su defecto, en los casos en los que ésta lo autorice, la normatividad interna. En todo caso, no queda duda alguna que la normatividad andina (Decisión 486 de 2000) que regula la materia es de carácter especial. A continuación será desarrollado uno de los criterios que

¹ Metke Méndez, Ricardo. "Lecciones de Propiedad Industrial". 2001. Pág. 29.

² República de Colombia. Corte Constitucional. C-228 de 1995. MP: Antonio Barrera Carbonell.



314 \$
349

dispone nuestro ordenamiento jurídico para solucionar las controversias e incompatibilidad entre normas legales.

II. LA NORMA ESPECIAL PRIMA SOBRE LA GENERAL

La Oficina de [?] Marcas ha cometido un error al sostener que el documento de cesión de derechos de los inventores de la patente a los solicitantes, no cumple con los requisitos exigidos por ley por no haber sido presentada su traducción al castellano.

Dicho razonamiento es incorrecto en la medida que nuestro ordenamiento jurídico mediante la Ley 57 de 1887, establece una serie de parámetros o reglas mediante las cuales se logran disipar las controversias o incompatibilidades a la hora de aplicar una norma. El artículo 5 de la mencionada norma, establece que:

“Cuando haya incompatibilidad entre una disposición constitucional y una legal, preferirá aquélla.

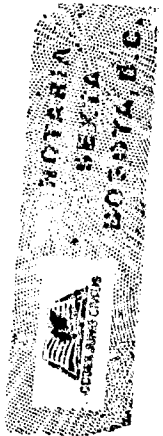
Si en los Códigos que se adoptan se hallaren algunas disposiciones incompatibles entre sí, se observarán en su aplicación las reglas siguientes:

1) *La disposición relativa a un asunto especial prefiere a la que tenga carácter general;*

2) *Cuando las disposiciones tengan una misma especialidad ó generalidad, y se hallen en un mismo Código, preferirá la disposición consignada en artículo posterior; y si estuvieren en diversos Códigos preferirán, por razón de éstos, en el orden siguiente: Civil, de Comercio, Penal. Judicial, Administrativo, Fiscal, de Elecciones, Militar, de Policía, de Fomento, de Minas, de Beneficencia y de Instrucción Pública”³. (Subrayas y negrita fuera del texto).*

En este orden de ideas, se hace claro que según la norma anteriormente citada, una de las reglas para determinar la legislación aplicable a una materia es la de la prevalencia de una norma especial sobre una norma general.

En el caso bajo estudio y como fue expuesto con anterioridad, la normatividad aplicable en materia de Propiedad Industrial es especial, por lo que ésta debe primar sobre las normas de carácter general. Por consiguiente, el razonamiento de la Oficina de Patentes es errado en la medida en que las normas del Código de Procedimiento Civil no pueden ser aplicables de manera preferente, sobre la normativa especializada que regula la materia.



315
Jed

En efecto, la Decisión 486 de la Comunidad Andina y la normativa que reglamenta la misma, son de aplicación preferente y preeminente sobre el resto de la legislación interna, incluso por encima del Código de Procedimiento Civil cuando sea pertinente. Como consecuencia, se hace evidente que no es posible darle aplicación al Código de Procedimiento Civil, cuando existen normas preferentes que regulan algunos procedimientos de manera especial, como lo hacen en este caso la Decisión 486 de 2000 y con la Circular Única de la Superintendencia de Industria y Comercio.

III. IDIOMA Y TRADUCCIONES DE LOS DOCUMENTOS QUE SE PRESENTAN CON OCASIÓN DE UN TRÁMITE DE PROPIEDAD INDUSTRIAL

En relación con el idioma y las traducciones de los documentos que son presentados con ocasión de un trámite de propiedad industrial, el artículo 8 de la Decisión 486 de la Comunidad Andina establece que:

“Los documentos que se tramiten ante las oficinas nacionales competentes deberán presentarse en idioma castellano. En caso contrario, deberá acompañarse una traducción simple en dicho idioma. Sin embargo, la oficina nacional competente podrá dispensar de la presentación de traducciones de los documentos cuando así lo considere conveniente”. (Subrayas y negrita fuera del texto).

* De dicha norma se tiene que, por regla general, los documentos deberán ser presentados en idioma castellano, y en caso contrario, deberán ser allegadas las traducciones simples en dicho idioma. No obstante, la misma norma faculta a la oficina nacional competente para obviar el mencionado requisito (idioma castellano y traducción) cuando así lo considere pertinente.

En esta medida, surge un interrogante: ¿Existe alguna norma especial por medio de la cual la oficina nacional competente dispensa a los solicitantes de la presentación de traducciones? La respuesta a dicho interrogante es afirmativa al menos en lo que a este caso se refiere, pues la Circular Única de la Superintendencia de Industria y Comercio, en el numeral 1.2.1.1 haciendo referencia a idiomas y medidas, antes del 31 de Diciembre de



³ República de Colombia. Artículo 5 Ley 57 de 1887.

316
JG

2007, esto es, para la fecha de las actuaciones y para la fecha de expedición de la Resolución 36.384 del 7 de Noviembre de 2007, disponía expresamente que:

“Los documentos que se pretenda aportar como parte de los trámites de propiedad industrial podrán allegarse, además de en castellano, en idioma inglés sin que se requiera su traducción, salvo que, de manera particular, se exija su traducción simple”. (Subrayas y negritas fuera del texto).

Así pues, es claro que una norma especial, en este caso la Circular Única de la Superintendencia de Industria y Comercio, en desarrollo de la facultad otorgada por el artículo 8 de la Decisión 486 de la Comunidad Andina, para el momento en que se dio contestación al requerimiento que fundamentó la de expedición de la Resolución 36.834 del 7 de Noviembre de 2007, habilitaba a los solicitantes para presentar documentos en idioma inglés sin que fuera necesaria su traducción. Siguiendo esta línea argumentativa, es innegable que para entonces los solicitantes se encontraban dispensados por la Circular Única de la Superintendencia de Industria y Comercio no sólo de presentar la traducción de los documentos que quisieran hacer valer dentro de un trámite sino, que esa posibilidad se convertía en regla general.

Así mismo, es importante recalcar que, para el caso bajo análisis, no era entonces exigible la presentación de la traducción simple de los documentos aportados pues, resultaba aplicable la última frase del numeral 1.2.1.1 de la Circular Única de la Superintendencia de Industria y Comercio que disponía que los documentos podían ser, en ese entonces, presentados en idioma inglés sin traducción “(...) salvo que, de manera particular, se exija su traducción simple”, esto es, en el presente caso, la Oficina Nacional Competente ha debido exigir mediante requerimiento y de manera particular, la traducción de los documentos.

Ciertamente, en el presente caso no fue exigida la traducción del documento de cesión de derechos de los inventores a los solicitantes, tal y como se evidencia en el requerimiento contenido en el Oficio No. 11.117 del 28 de septiembre de 2006, pues en él sólo se solicitaron “Copias de los documentos en que constan las cesiones de los derechos a la patente de los inventores a los solicitantes o a sus causantes”. Valga destacar que la única oportunidad procesal de que disponía la División para requerir la traducción de los documentos era precisamente en el momento en que solicitó la presentación de los mismos,



317
517

es decir, mediante requerimiento, pues si no lo hiciere y los mismos se presentaren, no podría la Superintendencia de Industria y Comercio, por restricción legal del Artículo 12 de ~~Código~~ Contencioso Administrativo, volver a requerir al solicitante para la presentación de la traducción correspondiente.⁴

En conclusión, al ser la Decisión Andina y la Circular Única de la Superintendencia de Industria y Comercio la normatividad especial aplicable a los temas relacionados con la Propiedad Industrial y no el Código de Procedimiento Civil, se debe entender que el solicitante de la patente de la referencia dio, en su oportunidad, cabal respuesta al Oficio de Requerimiento 11.117 del 28 de septiembre de 2006, pues con él cumplió íntegramente con los requisitos establecidos por la normativa vigente en materia de Propiedad Industrial al momento de su presentación.

IV. EL DOCUMENTO DE CESIÓN DE LOS DERECHOS DE LOS INVENTORES CUMPLE CON LOS REQUISITOS ESTABLECIDOS POR LEY.

La Resolución 36.834 del 7 de Noviembre de 2007, mediante la cual el Superintendente de Propiedad Industrial declara el abandono de la patente de la referencia, en el segundo párrafo de su tercer considerando señala:

“El texto que contiene la cesión de derechos de los inventores a los solicitantes, no se encuentra certificado por el señor E. Bornett, en su calidad de oficial de certificaciones de la Oficina de Marcas y Patentes del Departamento de Comercio de los Estados Unidos, conforme a la apostilla presentada para tal efecto, luego no se demuestra que esa apostilla corresponde a esa cesión, para poderse considerar como copia debidamente legalizada. Por lo tanto, al no cumplir con este requisito, se considera no presentada la cesión de derechos y en consecuencia se declara abandonada la solicitud en los términos del mencionado artículo 39 de la Decisión 486”. (Subrayas fuera del texto).

⁴ Código Contencioso Administrativo – Artículo 12. — Solicitud de informaciones o documentos adicionales. Si las informaciones o documentos que proporcione el interesado al iniciar una actuación administrativa no son suficientes para decidir, se le requerirá, por una sola vez, con toda precisión y en la misma forma verbal o escrita en que haya actuado, el aporte de lo que haga falta. Este requerimiento interrumpirá los términos establecidos para que las autoridades decidan. Desde el momento en que el interesado aporte nuevos documentos o informaciones con el propósito de satisfacer el requerimiento, comenzarán otra vez a correr los términos pero, en adelante, las autoridades no podrán pedir más complementos, y decidirán con base en aquello de que dispongan.

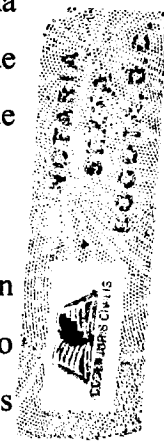
318
7/18

No obstante lo anterior, yerra el despacho al considerar que el documento cuya copia auténtica se aporta, no se encuentra debidamente certificado por el Oficial de Certificaciones de la Oficina de Marcas y Patentes del Departamento de Comercio de los Estados Unidos pues, como puede observarse, junto con en el documento aportado al expediente para dar oportuna y debida respuesta al Requerimiento contenido en el Oficio No. 11.117 notificado por estado del 29 de Septiembre de 2006, se aportó certificado de autenticidad de copias firmado por el Oficial de Certificaciones de la Oficina de Marcas y Patentes del Departamento de Comercio de los Estados Unidos, Sr. E. Bornett, con base en la autoridad conferida por el Subsecretario de Comercio para la Propiedad Intelectual y Director de la Oficina de Marcas y Patentes de los Estados Unidos. Adicionalmente, dicho certificado se encuentra reconocido y su autenticidad verificada mediante Apostilla expedida en fecha 11 de Octubre de 2006 por el Oficial Asistente para Autenticaciones del Departamento de Estado de los Estados Unidos.

Valga destacar que el sólo hecho de existir apostilla implica que la autenticidad del documento aportado ha sido ya examinada y verificada por las autoridades respectivas en el país de origen, esto es, en Estados Unidos de América, haciendo de la apostilla en comento, una certificación de la autenticidad de los documentos en cuestión.

Adicionalmente, es posible apreciar que el documento expedido el 27 de septiembre de 2006 por el Departamento de Comercio de los Estados Unidos, mediante el cual el oficial certificador, E. Bornett, garantiza que el documento anexo a dicha certificación es una copia verídica y verdadera del documento original de cesión de derechos de fecha 19 de abril de 2005, el cual además reposa en los archivos de la Oficina de Patentes y Marcas de los Estados Unidos.

De lo expuesto hasta el momento, es imperioso afirmar que los documentos que se han aportado, lo han sido en la debida forma pues han sido allegados tal y como han sido expedidos por la Autoridad Pública Extranjera, con el lleno de todos los requisitos exigidos para el efecto y con la observancia plena de las exigencias internacionales para el reconocimiento de la validez de un documento público extranjero.



319
319

V. COHERENCIA SUSTANCIAL DEL DOCUMENTO APORTADO E INNECESIDAD DE COPIA AUTÉNTICA DEL DOCUMENTO.

Sumado a lo anterior, es de recordar que la solicitud de la patente de la referencia ha sido tramitada a través del Tratado de Cooperación de Patentes Internacional (PCT), por lo que el trámite nacional que está siendo tramitado ante su Despacho, se encuentra respaldado por las actuaciones en el ámbito internacional.

Quiere decir esto que todos los documentos que se aporten para la entrada en fase nacional no necesitan ser auténticos, pues los que se aporten para el efecto necesariamente serán ser fiel copia de aquellos que reposen en los archivos de la Oficina Internacional en la cual se inició el trámite PCT correspondiente, tal y como sucede en el caso presente.

Adicionalmente, ni el Artículo 26 de la Decisión 486 de 2000, ni el Requerimiento expedido mediante Oficio 11.117 exigen que el documento de cesión de derechos que se aporte, que por demás habrá de ser fiel copia de la que reposa en los archivos de la USPTO en tanto Oficina Receptora Internacional para el presente trámite, deba encontrarse autenticado o legalizado.

Entender lo contrario implicaría necesariamente que se debiera aportar copia auténtica, también, de la publicación internacional de la patente, del informe de búsqueda internacional, de los formularios de modificaciones, etc., los cuales son documentos equiparables a la copia de la cesión de derechos del inventor aportada en fase internacional y respecto de los que la Superintendencia de Industria y Comercio se encuentra habituada a recibir en calidad de copia simple.

Ahora, bien, es claro que la misma Oficina de Patentes Nacional puede verificar fácilmente que la información contenida en la publicación internacional de la Oficina Internacional de la Organización Mundial de la Propiedad Industrial, fechada 25 de septiembre de 2005 y que obra en el expediente, concuerda en su totalidad con el documento de cesión presentado ante la Superintendencia de Industria y Comercio, de lo que se concluye claramente que la información que obra en el documento de cesión es fiel y verídica en la medida que su contenido se encuentra respaldado con el trámite de registro internacional (PCT), surtido con anterioridad al presente procedimiento nacional.



320
720

VI. PRINCIPIO DE LA BUENA FE Y PRINCIPIO DE PRESUNCIÓN DE AUTENTICIDAD DE LOS DOCUMENTOS PÚBLICOS.

La Resolución 36.834 del 7 de Noviembre de 2007, mediante la cual el Superintendente de Propiedad Industrial declara el abandono de la patente de la referencia, en el segundo párrafo de su tercer considerando señala:

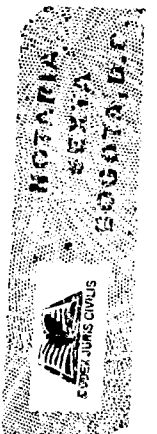
“El texto que contiene la cesión de derechos de los inventores a los solicitantes, no se encuentra certificado por el señor E. Bornett, en su calidad de oficial de certificaciones de la Oficina de Marcas y Patentes del Departamento de Comercio de los Estados Unidos, conforme a la apostilla presentada para tal efecto, luego no se demuestra que esa apostilla corresponde a esa cesión, para poderse considerar como copia debidamente legalizada. Por lo tanto, al no cumplir con este requisito, se considera no presentada la cesión de derechos y en consecuencia se declara abandonada la solicitud en los términos del mencionado artículo 39 de la Decisión 486”. (Subrayas fuera del texto).

Vista la redacción del aparte transcrito, es claro como el despacho del Superintendente de Industria y Comercio parte de la base de la mala fe, pues indica que “no se demuestra que esa apostilla corresponde a esa cesión”.

Como administrado, el solicitante tiene el derecho a que se presuma su buena fe y, como consecuencia, su honestidad en todas las gestiones que adelante ante las autoridades del país, tal y como lo dispone a las claras el Artículo 83 de la Constitución Política:

“ARTICULO 83. Las actuaciones de los particulares y de las autoridades públicas deberán ceñirse a los postulados de la buena fe, la cual se presumirá en todas las gestiones que aquellos adelanten ante éstas”

Expuesto el artículo en comentario, es claro que la Superintendencia no puede presumir que la actuación del solicitante deba ser objeto de duda en cuanto a la conformidad y honestidad con la que ha sido presentado el documento bajo estudio, pues lo mismo sería como aceptar que debe partirse de la mala fe del solicitante y que por consiguiente resulta legítimo sospechar de la honorabilidad y la honestidad del mismo en clara contravención al mandato constitucional contenido en el Artículo 83 de la Constitución Política.



321 ✓
JH

En efecto, revestir con un manto de duda la actuación del solicitante en el sentido de desconocer la conformidad de la apostilla aportada, exige a todas luces el aberrante silogismo de que el principio general de la ley es el de que los administrados siempre comenten fraude procesal salvo que demuestren lo contrario.

Desacertada y sin razón resulta la conclusión del despacho por cuanto desconoce un documento público con base en la pura impresión de un examinador que, por demás, resulta equivocada y fuera de contexto pues ha señalado que “, luego no se demuestra que esa apostilla corresponde a esa cesión”, cuando resulta absolutamente claro de la más superficial lectura de la apostilla y demás documentos aportados, que los mismos se corresponden en su totalidad, al punto que el nombre de “E. Bornett” se encuentra incluido, con indicación de su cargo, en la primera parte de la Apostilla.

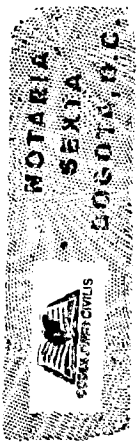
Por demás y como consecuencia de la malversada presunción de mala fe que utiliza el Superintendente de Industria y Comercio en el presente caso, resulta imperioso señalar que también incurre en la equivocación de desconocer otro principio básico procedimental general, como lo es el de la Presunción de Autenticidad de los Documentos Públicos y de los Documentos otorgados en el extranjero.

Justamente, siendo autoridad pública, el Superintendente de Industria y Comercio debe conocer a las claras los principios contenidos en los Artículos 252 y 259 del Código de Procedimiento Civil, los cuales, en franco desarrollo del mandato constitucional contenido en el Artículo 83 de la Constitución Política, han establecido lo siguiente:

Artículo 252.-Modificado por la Ley 794 de 2003, Artículo 26. Documento auténtico. Es auténtico un documento cuando existe certeza sobre la persona que lo ha elaborado, manuscrito o firmado. El documento público se presume auténtico, mientras no se compruebe lo contrario mediante tacha de falsedad.

(...)” (Subrayas fuera del texto)

“Artículo 259.-Modificado por el Decreto 2282 de 1989, Artículo 1. Num. 118. Documentos otorgados en el extranjero. Los documentos públicos otorgados en país extranjero por funcionario de éste o con su intervención, deberán presentarse



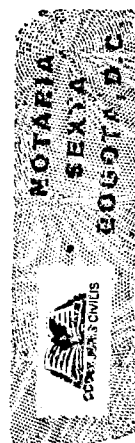
322
JH

debidamente autenticados por el cónsul o agente diplomático de la República, y en su defecto por el de una nación amiga, lo cual hace presumir que se otorgaron conforme a la ley del respectivo país. La firma del cónsul o agente diplomático se abonará por el Ministerio de Relaciones Exteriores de Colombia, y si se trata de agentes consulares de un país amigo, se autenticará previamente por el funcionario competente del mismo y los de éste por el cónsul colombiano.”

Vistos los artículos transcritos, es claro que el Superintendente de Industria y Comercio no sólo tiene el deber sino, la obligación de presumir que los documentos que se alleguen a su despacho, en tanto públicos, extranjeros y contengan las formalidades correspondientes, son simultáneamente auténticos y conformes a la ley del respectivo país.

En el caso presente obra una apostilla que, además, cita claramente el nombre del certificador de las copias, también auténticas, que se han aportado al expediente, lo cual constituye razón legal suficiente y hasta excedente para que sea considerado un documento público extranjero, revestido de autenticidad.

Adicionalmente, es forzoso también hacer mención a que la frase “*El texto que contiene la cesión de derechos de los inventores a los solicitantes, no se encuentra certificado por el señor E. Bornett, en su calidad de oficial de certificaciones de la Oficina de Marcas y Patentes del Departamento de Comercio de los Estados Unidos*”, contenida en la Resolución que hoy se recurre, es también descuidada e impertinente, pues la mera existencia de la apostilla descrita, hace necesaria y simultáneamente operante la presunción contenida en el Artículo 259 del Código de Procedimiento Civil antes transcrito y que obliga a predicar la conformidad de los documentos apostillados con la ley del respectivo país, que en este caso es Estados Unidos de América.



De acuerdo con todo lo expuesto, **no puede** el Superintendente desconocer la presunción que la ley claramente le ordena observar respecto de los documentos públicos extranjeros debidamente apostillados, en principio porque debe partir de la buena fe del administrado y que le impide presumir la deshonestidad del solicitante (tal y como la ha hecho en el presente caso, pues asume por una mera impresión personal que los documentos aportados pueden eventualmente llegar a adolecer de adulteración por no entender la conexión que existe entre ellos), lo mismo que debe aplicar las presunciones legales establecidas en torno a la autenticidad y conformidad de los documentos.

323-1A
JCS

Nos preguntamos cuál criterio legal le permite al Superintendente asumir que los documentos presentados, en este caso el contenido de la cesión de los derechos del inventor, deberían estar con una u otra certificación distinta de la que ya se aportó si es que es claro que opera la presunción del Artículo 259 del Código de Procedimiento Civil, en el sentido de que los mismos están expedidos de conformidad a las leyes de los Estados Unidos. En el caso presente es claro que no existe tal criterio legalmente establecido, ni una norma que le permita al Superintendente decidir cuál documento está conforme a la ley nacional o extranjera y cual no.

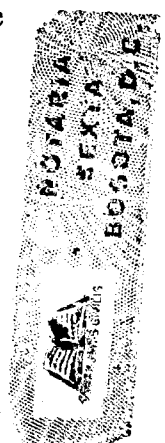
Por el contrario, se extralimita en sus funciones el Sr. Superintendente de Industria y Comercio si pretende hacer de juez y parte en el caso presente y estima que le corresponde evaluar la autenticidad y la conformidad de los documentos allegados. En efecto, el Sr. Superintendente debe respetar y está obligado a observar los mandatos legales y constitucionales que se han transcrito y que están contenidos en los Artículo 83 de la Constitución y los Artículos 252 y 259 del Código de Procedimiento Civil, luego desconocer dichos mandatos excede su ámbito de acción y contraviene un mandato legal que, como servidor público debe observar sin miramientos de ningún orden.

Si tuviera el Superintendente la necesidad de desconocer las presunciones que legalmente están establecidas, la misma ley ha regulado procedimientos específicos para el efecto que se erigen como conducto regular. Tales procedimientos deben ser seguidos y observados antes de que la Superintendencia se arrogue la facultad, en otro momento improcedente e inoportuna, de tachar los documentos de ausencia de integridad o de autenticidad.

CONCLUSIONES

Con base en todo lo expuesto en la parte argumentativa del presente documento, se expone:

- La Decisión Andina y la Circular Única de la Superintendencia de Industria y Comercio son la normatividad especial aplicable a los temas relacionados con la Propiedad Industrial y no el Código de Procedimiento Civil. En este orden de ideas, se debe entender que el solicitante de la patente de la referencia ha dado cabal respuesta al Oficio de Requerimiento 11.117 del 28 de septiembre de 2006, en la medida que allegó el documento de cesión de derechos en cumplimiento de los requisitos establecidos por la normatividad vigente al momento de su presentación.



324 / 5
JL

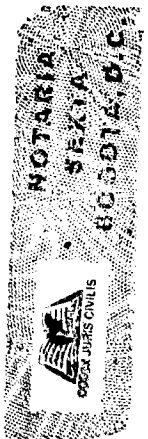
- Los documentos que se han aportado, incluyendo la cesión de derechos, lo han sido en la debida forma pues han sido allegados tal y como han sido expedidos por la Autoridad Pública Extranjera, con el lleno de todos los requisitos exigidos para el efecto y con la observancia plena de las exigencias internacionales para el reconocimiento de la validez de un documento público extranjero.
- La solicitud de la patente de la referencia ha sido tramitada a través del Tratado de Cooperación de Patentes Internacional (PCT), por lo que el trámite nacional que está siendo tramitado ante su Despacho, se encuentra respaldado por las actuaciones a nivel internacional. En consecuencia, la información que obra en el documento de cesión es fiel y verídica en la medida que su contenido se encuentra respaldado con el trámite de registro internacional (PCT), surtido con anterioridad al presente procedimiento nacional.
- El Superintendente no puede desconocer la presunción que la ley claramente le ordena observar, respecto de los documentos públicos extranjeros debidamente apostillados, en principio porque debe partir de la buena fe del administrado. Por consiguiente, los documentos públicos allegados al presente proceso se presumen auténticos y otorgados de conformidad con las leyes del país de origen.

PETICIÓN

Atentamente solicito a su Despacho se sirva revocar la Resolución No. 36834 del 7 de noviembre de 2007, por la cual se declaró abandonada la solicitud de patente de la referencia y en su lugar continúe con el trámite de solicitud de patente correspondiente.

ANEXOS

- 1) Copia auténtica de los documentos de poder conferidos al Dr. **LUIS PATIÑO LEYVA** para actuar dentro del presente trámite.
- 2) Sustitución de poder debidamente conferida a favor del Dr. **MAURICIO PATIÑO BONNET**, para actuar como apoderado sustituto dentro del presente trámite.

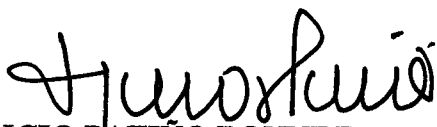


325x
328

NOTIFICACIONES

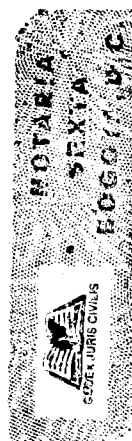
Seré notificado en la secretaría de su Despacho o en la Carrera 9 # 74-08, Oficina 305, en la Ciudad de Bogotá D.C.

Señora Jefe de la División de Signos Distintivos,



MAURICIO PATIÑO BONNET
C.C. 11.342.699 de Zipaquirá
T.P. 73583 del C.S. de la J.

Ref. 58615
DME 182162



1) To apply to the administrative, judicial and police authorities of the Republic of Colombia, in any instance or appeal, for obtaining registration of patents, health licences as well as their assignments, extensions, renewals and changes of name; 2) To prepare, apply for, obtain, execute and register contracts, licenses, authorizations and registrations of any kind; 3) To intervene as plaintiffs or defendants, in any instance or appeal, before any judge, court, tribunal, corporation, public officer or authority in any judicial, administrative or police action, such as: action dealing with patents; capacity and nullity actions; recovery actions, actions arising from obtainment and working of license agreements; actions dealing with unfair competition; criminal actions; actions claiming indemnity for damages, complaints or remarks on all sort of matters regarding patents or others that might interfere with them; the performance of precautionary measures, and in any other similar action, measure or appeal related to intellectual property matters, especially the ones related to patents.

This power comprises the authority to ratify or confirm on my (our) behalf any action, as well as the faculty of receiving, desisting, transacting, compromising, substituting and revoking substitutions, taking notifications, and appointing judicial or extra-judicial attorneys.

AstraZeneca AB

AstraZeneca AB

78 325⁴
~~353~~

1) Para recabar de las oficinas y autoridades colombianas administrativas, judiciales y de policía en cualquier instancia o recurso, la obtención de patentes de invención, registros sanitarios, así como sus trasposos, prórrogas, renovaciones y cambios de nombre; 2) Elaborar, tramitar, solicitar, obtener, realizar, ejecutar y registrar contratos, licencias, autorizaciones y registros de cualesquiera clases; 3) Intervenir como demandante o como demandado en cualquier instancia y recurso y ante cualquier juez, entidad, corporación, funcionario público o autoridad en acciones judiciales, administrativas y de policía, tales como acciones derivadas de patentes; acciones reivindicatorias; acciones derivadas de la obtención o explotación de licencias; acciones de competencia desleal, demandas penales y civiles; acciones de indemnización de perjuicios, reclamos, u observaciones a cualquier asunto sobre patentes y/u otros que interfieran con estas; al ejercicio de medidas cautelares y cualesquiera otras acciones, medidas o recursos similares relacionados con la propiedad intelectual, puntualmente vinculados con las patentes.

Este poder comprende la facultad de ratificar, o confirmar en mi (nuestro) nombre del artículo de actuado, así como la facultad de

Este poder comprende la mi (que) del título de El Notario, que se está fecho Bogotà, a los días de mes de 1906. En fecho del original de copia y de los que no se extrañan los documentos. 2006

Firmado en _____ el _____

GILBERTO CASTRO CASTAÑO
NOTARIO CUARTO

El Secretario General, AD-EOC
de
de
ASTRO
TP
reposit de los Archivos de la entidad.
Secretaría General, AD-EOC

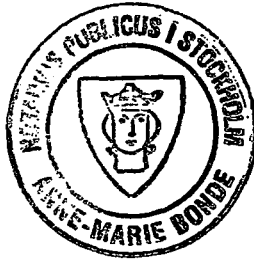
CERTIFICATION

COMPANIES

The undersigned _____ certifies: that the preceding signature(s) reading Anna-Lena Rosendahl is (are) authentic; that the signer(s) at present fill(s) the position of Director, IP Services of AstraZeneca AB; that he (they) is (are) empowered to grant this power; and that said company exists, accomplishes its social object and is organized in _____ in accordance with the Laws of _____.

All the foregoing facts are known to me, due to my having examined the respective documents to which I attest.

Signed in _____ on this _____ day of _____ of _____.



CERTIFICACIÓN

SOCIEDADES

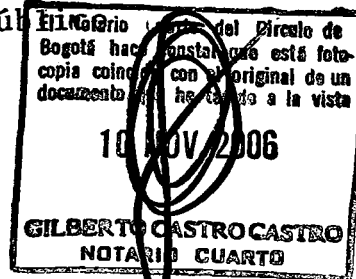
El(la) infrascrito(a) ANNE-MARIE BONDE certifica: que la(s) firma(s) que antecede(n) y dice(n) Anna-Lena Rosendahl es (son) auténtica(s); que el (los) signatario(s) desempeña(n) actualmente el cargo(s) de Director, IP Services de AstraZeneca AB; que tiene(n) facultad para otorgar este poder; y que dicha compañía existe, cumple su objeto social y está organizada en Södertälje conforme a las Leyes de Suecia.

Todos los hechos anteriores le constan, por haber examinado los documentos respectivos y de todo ello da fe.

Firmado en Estocolmo 26 de Sept. de 2006.

De oficio:

[Signature]
Anne-Marie Bonde
Notario Público



[Signature]

G. HOLLMANN RESTREPO
ABOGADOS LTDA.
POWER OF ATTORNEY

The undersigned Barton Giddings, acting on behalf of and representing NPS Pharmaceuticals, Inc. domiciled in 383 Colorow Drive, Salt Lake City, UT 84108, USA, hereby appoint(s) LUIS PATIÑO LEYVA, domiciled in Bogotá D.C., Republic of Colombia, to act on behalf of NPS Pharmaceuticals, Inc. for any joint AstraZeneca AB and NPS Pharmaceuticals, Inc. patent cases where instructions are given by Birch, Stewart, Kolasch & Birch, LLP., with the necessary powers:

1) To apply to the administrative, judicial and police authorities of the Republic of Colombia, in any instance or appeal, for obtaining registration of patents, health licences as well as their assignments, extensions, renewals and changes of name; 2) To prepare, apply for, obtain, execute and register contracts, licenses, authorizations and registrations of any kind; 3) To intervene as plaintiffs or defendants, in any instance or appeal, before any judge, court, tribunal, corporation, public officer or authority in any judicial, administrative or police action, such as: action dealing with patents; caducity and nullity actions; recovery actions, actions arising from obtainment and working of license agreements; actions dealing with unfair competition; criminal actions; actions claiming indemnity for damages, complaints or remarks on all sort of matters regarding patents or others that might interfere with them; the performance of precautionary measures, and in any other similar action, measure or appeal related to intellectual property matters, especially the ones related to patents.

To this effect, I (we) hereby authorize them to file applications, make descriptions, protests, amendments, declarations, oppositions, cancellations, appeals and claims; to pay taxes, quotas and liens as provided by Law; to waive or abandon granted rights or rights in process of being granted after having received previous written instructions by the client, to receive all kind of documents and securities; to issue the respective releases and, in general, to take, before said authorities, pertinent steps to the above mentioned purposes and to take all measures they may deem advisable to protect my (our) interests in the best way, with all other necessary faculties, and I (we) hereby declare as good and valid whatever the attorneys should do to my (our) benefit. This power comprises the authority to ratify or confirm on my (our) behalf any action, as well as the faculty of receiving, desisting, transacting, compromising, substituting and revoking substitutions, taking notifications, and appointing judicial or extra-judicial attorneys.

Signed in Salt Lake City, UT, USA on this 21 day of September of 2006.

G. HOLLMANN RESTREPO
ABOGADOS LTDA.
PODER

Yo (nosotros) Barton Giddings, obrando en nombre propio y representación de NPS Pharmaceuticals, Inc., con domicilio en 383 Colorow Drive, Salt Lake City, UT 84108, E.E.U.U., nombro(amos) a LUIS PATIÑO LEYVA con domicilio en Bogotá D.C., República de Colombia, para actuar en representación de NPS Pharmaceuticals, Inc. para casos de patentes en los que AstraZeneca AB y NPS Pharmaceuticals, Inc. sean solicitantes en forma conjunta y en donde las instrucciones provengan del estudio Birch, Stewart, Kolasch & Birch LLP, con poder especial, amplio y suficiente:

1) Para recabar de las oficinas y autoridades colombianas administrativas, judiciales y de policía en cualquier instancia o recurso, la obtención de patentes de invención, registros sanitarios, así como sus trasposos, prórrogas, renovaciones y cambios de nombre; 2) Elaborar, tramitar, solicitar, obtener, realizar, ejecutar y registrar contratos, licencias, autorizaciones y registros de cualesquiera clases; 3) Intervenir como demandante o como demandado en cualquier instancia y recurso y ante cualquier juez, entidad, corporación, funcionario público o autoridad en acciones judiciales, administrativas y de policía, tales como acciones derivadas de patentes; acciones reivindicatorias; acciones derivadas de la obtención o explotación de licencias; acciones de competencia desleal, demandas penales y civiles; acciones de indemnización de perjuicios, reclamos, u observaciones a cualquier asunto sobre patentes y/u otros que interfirieran con estas; al ejercicio de medidas cautelares y cualesquiera otras acciones, medidas o recursos similares relacionados con la propiedad intelectual, puntualmente vinculados con las patentes.

A este efecto, los facultamos para elevar solicitudes, formular descripciones, enmiendas, protestas, declaraciones, oposiciones, cancelaciones, apelaciones y reclamos; pagar tasas, aranceles, impuestos, cuotas y gravámenes prescritos por la Ley; renunciar o desistir a, previa instrucción por escrito del mandante, derechos concedidos o en curso de concesión; recibir toda clase de documentos y valores dando al descargo respectivo, y en general, para dar ante dichas autoridades todos los pasos necesarios al efecto indicado y tomar todas las medidas que creyeran conducentes al mejor y más pronto cumplimiento de mis (nuestros) intereses, con todas las facultades necesarias, y por este documento desde ahora declaro(amos) válido y bueno todo cuanto los apoderados inicien en mi (nuestro) beneficio.

Este poder comprende la facultad de ratificar, o confirmar en mi (nuestro) nombre lo actuado, así como la facultad de recibir, desistir, transigir, comprometer, sustituir y revocar sustituciones, recibir notificaciones y nombrar apoderados judiciales o extrajudiciales.

Firmado en 21 el Sept. de 21 de 2006.

Barton W. Giddings

CERTIFICATION

COMPANIES

The undersigned Traci McFarland certifies: that the preceding signature(s) reading Barton Giddings is (are) authentic; that the signer(s) at present fill(s) the position of Assistant Corporate Secretary of NPS Pharmaceuticals, Inc.; that he (they) is (are) empowered to grant this power; and that said company exists, accomplishes its social object and is organized in Delaware in accordance with the Laws of Delaware. All the foregoing facts are known to me, due to my having examined the respective documents to which I attest.

Signed in Salt Lake City, UT, USA on this 21 day of September of 2006.

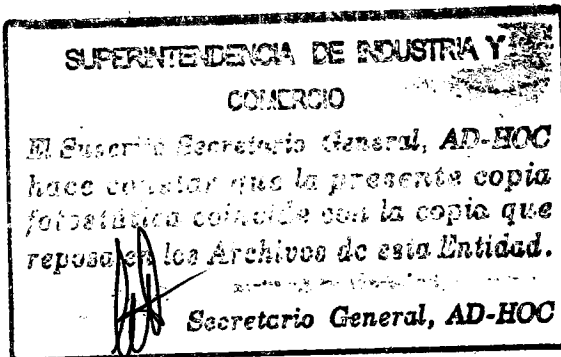
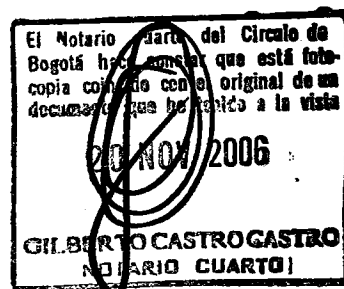
Traci McFarland

CERTIFICACIÓN

SOCIEDADES

El(la) infrascrito(a) _____ certifica: que la(s) firma(s) que antecede(n) y dice(n) Barton Giddings es (son) auténtica(s); que el (los) signatario(s) desempeña(n) actualmente el cargo(s) de Assistant Corporate Secretary de NPS Pharmaceuticals, Inc.; que tiene(n) facultad para otorgar este poder; y que dicha compañía existe, cumple su objeto social y está organizada en _____ conforme a las Leyes de _____.
Todos los hechos anteriores le constan, por haber examinado los documentos respectivos y de todo ello da fe.

Firmado en _____ el _____ de _____ de _____.



750 4521
370
352



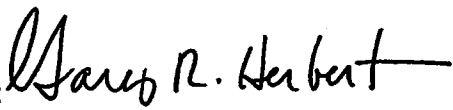
Apostille

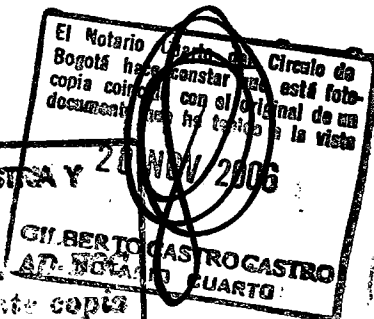
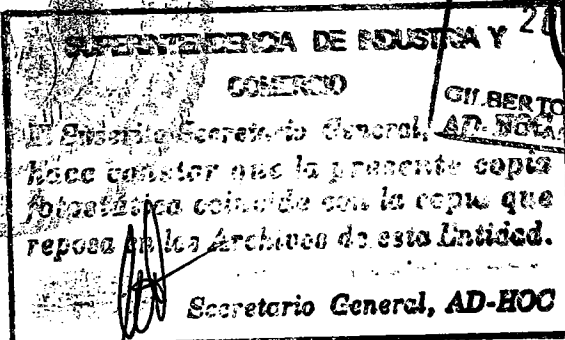
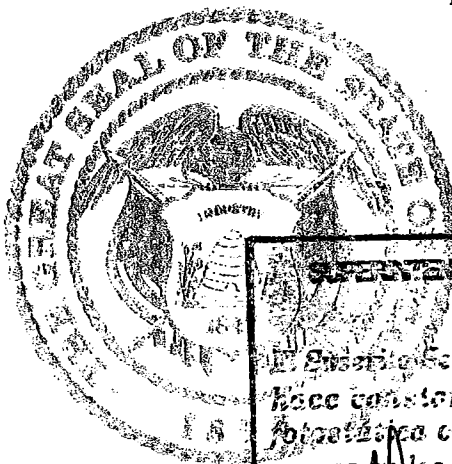
(Convention de La Haye du 5 Octobre 1961)

1. Country: **United States of America**
2. This public document has been signed by **LESLIE S. LANCASTER**
3. acting in the capacity of **NOTARY PUBLIC, STATE OF UTAH**
4. bears the seal/stamp of **LESLIE S. LANCASTER, NOTARY PUBLIC, STATE OF UTAH**

CERTIFIED

5. at **Salt Lake City, Utah, U.S.A.**
6. the **18th day of October, 2006**
7. by **Gary R. Herbert, Lt. Governor, State of Utah, U.S.A.**
8. Number: **85416**
9. Seal/Stamp:

10. Signature: 
Gary R. Herbert
Lieutenant Governor



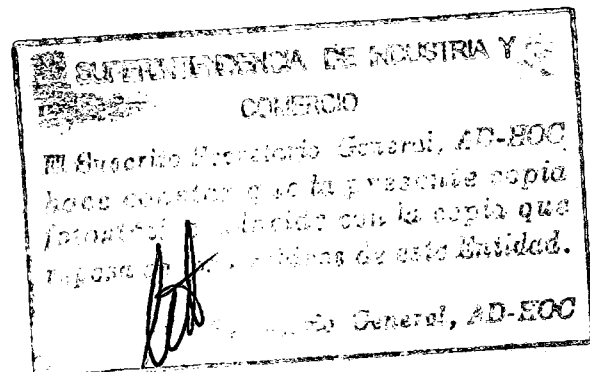
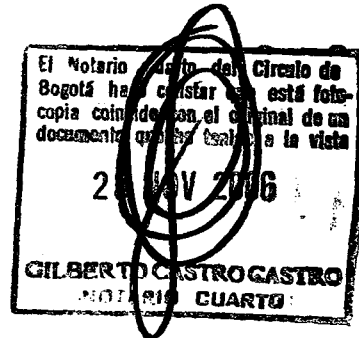
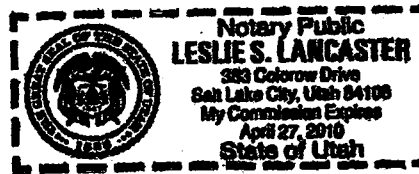
23 16-22
358

CORPORATE ACKNOWLEDGMENT

State of Utah)
§
County of Salt Lake)

On this 21st day of September, 2006, personally appeared before me Barton W. Giddings, whose identity is personally known to me (or proven on the basis of satisfactory evidence) and who by me duly sworn/affirmed, did say that he is the Assistant Corporate Secretary of NPS Pharmaceuticals, Inc. and that said document was signed by him on behalf of said Corporation by Authority of its Bylaws, or Resolution of its Board of Directors, and said acknowledged to me that said Corporation executed the same.

Leslie S. Lancaster
Notary Public



332 73
71

SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO

DIVISION DE SIGNOS DISTINTIVOS

E. S. D.

Ref.: SUSTITUCIÓN DE PODER

Solicitud Patente de Invención

Expediente: 06-77645

Solicitantes: **ASTRAZENECA AB y NPS PHARMACEUTICALS INC.**

Yo, **LUIS PATIÑO LEYVA**, mayor de edad, domiciliado en Bogotá D.C., portador de la tarjeta profesional No. 2698, atentamente manifiesto a usted, que sustituyo el poder que me ha sido conferido, en la persona del doctor **MAURICIO PATIÑO BONNET**, domiciliado en Bogotá D.C., portador de la tarjeta profesional No. 73583, con las mismas facultades con que me fue otorgado para este caso.

Señor Superintendente,


LUIS PATIÑO LEYVA
C.C. No. 2.930.616 de Bogotá
T.P. No. 2698

Acepto la sustitución,


MAURICIO PATIÑO BONNET
C.C. No. 11.342.699 de Zipaquirá
T.P. No. 73583